

## RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	J. [REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>17.11.2020/ N° DE ENTRADA 202000351860</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.092.2020</b>
Fecha Reclamación	<b>17.11.2020</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>SOLICITUD DE ACCESO INFORMACIÓN DAÑOS DANA 2019.</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>AYUNTAMIENTO DE BLANCA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>ALCALDE</b>
Palabra clave:	<b>DANA 2019</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la **desestimación presunta de la solicitud de información que presento al Ayuntamiento de Blanca** con fecha 18 de septiembre de 2020, en la que solicitaba acceso al expediente de GESTIONA 967/2019 con la correspondiente memoria técnica de los daños ocasionados por la DANA de 2019 en el municipio de Blanca.

Con fecha 20 de noviembre de 2020 desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Blanca** para que se pudiera comparecer, aportando el expediente y haciendo las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 **la Administración reclamada compareció** aportando el expediente en el que constan las siguientes actuaciones:

- Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Blanca, de fecha 4 de diciembre de 2020, en la que se resuelve conceder al [REDACTED] la información que tenía solicitada, el expediente de GESTIONA 967/2019 y la memoria técnica de los daños ocasionados por la DANA de 2019.
- Diligencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en la que se deja constancia de la comparecencia del [REDACTED] ante una funcionaria municipal, para hacerle entrega de la documentación a cuyo acceso se había resuelto favorablemente su acceso.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso al expediente sobre los daños ocasionados en el municipio por la DANA de 2019.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido

en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 18 de septiembre de 2020. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 17 de noviembre de 2020, la reclamación que nos ocupa.

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 20 de noviembre de 2020.

En dicho trámite el **Ayuntamiento de Blanca** ha compareció aportando la **Resolución de Alcaldía mediante la cual accede a la información solicitada por el reclamante, poniéndola a su disposición.**

Atendiendo al contenido de esta Resolución, **se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida D. [REDACTED]**

**SÉPTIMO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Blanca de la que hemos dado cuenta en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto.**

Señala el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por Alcalde del Ayuntamiento de Blanca, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició ante este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**OCTAVO.- Competencia para resolver esta reclamación.** El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento, R-092-2020, en virtud de la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Blanca, de fecha 4 de diciembre de 2020, por la que estimando la solicitud presentada por D. [REDACTED] se accede a facilitar la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

GARCIA NAVARRO, JESUS 09/02/2021 10:21:53 PEREZ TEMPLADO JORDAN, JULIAN 16/02/2021 13:42:29  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

**CUARTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para su resolución previa conformidad expresa del Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

